

N° 39710-S

La Gaceta, 30 de junio de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando

1°—Que la Salud de la población es tanto un derecho humano como fundamental, por tanto de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que es función del Estado a través de sus instituciones velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

3°—Que el virus del ZIKA se está difundiendo rápidamente por las Américas y Costa Rica no está exenta de tal situación, por lo que está siendo considerado como una seria amenaza a la salud de las personas.

4°—Que por lo anterior, y en cumplimiento del rol rector de la producción social de la salud que le asigna la legislación vigente al Ministerio de Salud, se considera como prioritario en los laboratorios de los servicios públicos y privados, para constituir prueba confirmatoria de la portación del virus del ZIKA, adoptar los siguientes lineamientos, ante el impacto que este virus está generando en Costa Rica. **Por tanto,**

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE PRUEBAS DE LABORATORIO PARA EL DIAGNÓSTICO DE ZIKV EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS ANTE EL IMPACTO DEL VIRUS DEL ZIKA EN COSTA RICA

Artículo 1°—Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria los lineamientos para el uso de pruebas de laboratorio para el diagnóstico de ZIKV en los servicios de salud públicos y privados ante el impacto del Virus del ZIKA en Costa Rica, los cuales están contenidos en el anexo al presente decreto.

Artículo 2°—El Ministerio de Salud velará por la correcta aplicación de los presentes lineamientos.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando Llorca Castro.—1 vez.—O. C. N° 26956.—Solicitud N° 17568.—(D39710 - IN2016034121).

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA EL USO DE PRUEBAS DE LABORATORIO PARA EL DIAGNÓSTICO DE ZIKA EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS ANTE EL IMPACTO DEL VIRUS DEL ZIKA EN COSTA RICA

- 1) Constituye prueba confirmatoria, la detección de ácidos nucleicos del Virus del ZIKA, en alguna de las muestras obtenidas de un paciente sospechoso.
- 2) La positividad obtenida por alguna prueba serológica para la detección de anticuerpos IgM o IgG dirigidos contra el virus del ZIKA en muestras de suero representa una prueba sugestiva de infección contra algún flavivirus, debido a la reactividad cruzada entre virus pertenecientes a este género, como el virus Dengue, Virus del Nilo Occidental, Virus de Encefalitis de San Luis, Virus de la Fiebre Amarilla y Virus Encefalitis Japonesa e incluso puede dar positiva en pacientes vacunados contra la Fiebre Amarilla.
- 3) No constituye prueba confirmatoria, la determinación de anticuerpos neutralizantes, ya que no puede discriminar entre los anticuerpos de reacción cruzada en las infecciones primarias por flavivirus, pero puede ser difícil de distinguir del virus infectante en personas previamente infectadas con un flavivirus relacionado e incluso en personas vacunadas contra la Fiebre Amarilla.
- 4) Se establece al Centro Nacional de Referencia de Virología (CNRV) del INCIENSA como responsable de coordinar la vigilancia virológica del virus del ZIKA (ZIKV) a nivel nacional y como único laboratorio oficial autorizado para la confirmación de casos por virus del ZIKA. Por lo tanto, todo establecimiento de salud público y privado debe remitir las muestras y la información correspondiente al CNRV.